



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0085/2017

FECHA: 15 de junio de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0085/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en el Ayuntamiento de Madrid el 16 de enero de 2017, el ahora reclamante, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, solicitó la siguiente información:
 - Copia de las resoluciones del órgano competente del Ayuntamiento de Madrid mediante las cuales se aprobaron las tarifas aplicadas por la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., durante el año 2016 y para el año 2017 y que, según las certificaciones del Secretario del Consejo de Administración y de la Junta General de la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., fueron remitidas al Área de Economía y Hacienda y a la Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid.
 - Copia del informe favorable de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, previo a la

ctbg@consejodetransparencia.es



aprobación de las tarifas aplicadas por la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., durante el año 2016 y para el año 2017.

- Que, en el caso de que no existan dichas resoluciones o informes, se me comunique la inadmisión de la solicitud de información, por dicho motivo, y si se encuentran en trámite de elaboración igualmente me sea notificada dicha circunstancia.

Al no haber obtenido contestación a la solicitud de referencia, mediante escrito registrado en esta Institución el 10 de marzo de 2017 el presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, al considerar su pretensión desestimada por silencio administrativo.

2. Mediante oficio de 13 de marzo de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito registrado en este Consejo el 28 de marzo de 2017, la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid formula las alegaciones que considera por conveniente, pudiendo sistematizarse como sigue:

- En aplicación de artículo 104 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el 28 de septiembre de 1984 el Pleno del Ayuntamiento de Madrid acordó probar la municipalización, sin monopolio, de los servicios deportivos a prestar en los terrenos e instalaciones situados en la Casa de Campo y constituir una empresa mixta, mayoritariamente municipal, para la gestión como servicio público de dichos terrenos e instalaciones.
- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid acordó el 19 de julio de 2012 el establecimiento de unas directrices para la determinación de las tarifas por la prestación de servicios públicos por empresas o sociedades mercantiles. En el apartado Segundo del referido Acuerdo se establece que "La determinación de las tarifas por la utilización de servicios públicos gestionados indirectamente mediante contrato y abonadas por los usuarios al contratista corresponderá al órgano de contratación, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno competente por razón de la materia objeto del contrato, que velará por su uniformidad. Dicho informe deberá emitirse con anterioridad a la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas".
- Con fechas 25 de noviembre de 2015 y 17 de febrero de 2017 la Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes resolvió aprobar las propuestas formuladas por la Junta General de Accionistas de la sociedad mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A., por las que respectivamente se fijaron las tarifas





para la utilización de las instalaciones del Club de Campo Villa de Madrid, correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.

- A la vista de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ahora reclamante el 16 de enero de 2017, la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes resolvió, el 27 de marzo de 2017, conceder al interesado el acceso parcial a la información pública solicitada, facilitándole copia de la Resoluciones de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes aludidas con anterioridad, dado que las mismas no fueron informadas previamente por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes. En igual fecha se notificó al ahora reclamante la resolución dictada.

II. FONDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017-* en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. La primera cuestión que debe analizarse se trata de un aspecto de carácter formal. Resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que tienen carácter básico y en consecuencia resultan de aplicación a todas las administraciones públicas, se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

Del precepto transcrito se infieren dos cuestiones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.



La segunda consecuencia que se deriva del precepto aludido, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 16 de enero de 2017, de manera que el órgano competente de la administración municipal disponía de un mes -hasta el 16 de febrero de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes, mediante Resolución parcialmente estimatoria de 27 de marzo de 2017, acordó remitir al solicitante la información pretendida respecto del las resoluciones por las que se aprobaron las tarifas aplicadas a la Empresa Mixta Municipal Club de Campo para 2016 y 2017 –no así los informes solicitados, pues según ha declarado en sus alegaciones y en dicha resolución, el citado centro directivo aquéllas no fueron informadas previamente por el mismo. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 16 de enero de 2017, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales, sin que la administración municipal deba efectuar actuación alguna adicional a la ya realizada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la administración municipal ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los



Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PA.
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Javier Amorós Dorada

